

LEY 27.264 – RÉGIMEN DE FOMENTO PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

TÍTULO III – FOMENTO A LAS INVERSIONES

Disposiciones generales – Pago a cuenta en el impuesto a las ganancias por inversiones productivas – Bono de crédito fiscal por inversiones en bienes de capital y en obras de infraestructura

PLAZO EXCEPCIONAL DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES HASTA EL 15/05/2017 PARA PERSONAS JURÍDICAS Y 31/05/2017 PARA PERSONAS HUMANAS Y SUCESIONES INDIVISAS - Resolución 123-E/2017 SEyPYME de fecha 27 de Abril de 2.017 (B. O. 28/04/2017).

La Ley N° 27.264, de fecha 13 de Julio de 2.016 (B. O. 01/08/2016), estableció un Régimen de fomento para las micro, pequeñas y medianas empresas, el que está vigente desde el 10 de Agosto de 2.016.

Entre sus disposiciones nos abocaremos, en esta oportunidad, a las del Título III, denominado **Fomento a las inversiones**, que en sus capítulos I, II y III, artículos 12 a 22, 23 a 26 y 27 a 31, respectivamente, se establecen **disposiciones generales** y se ponen en práctica un **pago a cuenta en el impuesto a las ganancias por inversiones productivas** y un **bono de crédito fiscal por inversiones en bienes de capital y en obras de infraestructura**, respectivamente.

Las normas comentadas fueron reglamentadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° 1.101 de fecha 17 de Octubre de 2.016 (B. O. 18/10/2016).

Los presupuestos destacables de la Ley y su reglamento son, a modo de resumen, los siguientes:

CAPÍTULO I - Disposiciones generales

1. Se crea un Régimen de Fomento de Inversiones para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en los términos del artículo 1 de la ley N° 25.300 (*), que realicen inversiones productivas entendiendo por tales a las que se realicen por bienes de capital u obras de infraestructura, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

(*) Por Resolución (SEyPYME) N° 103-E/2017 de fecha 30 de Marzo de 2.017 (B. O. 31/03/2017), se sustituyó el artículo 1° de la Resolución N° 24 de la ex Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía, estableciendo nuevos valores de ventas totales anuales para categorizar a las micro, pequeñas y medianas empresas, y estas últimas en los tramos 1 y 2.

Según el artículo 1, los valores son los siguientes:

Construcción	Servicios	Comercio	Industria y minería	Agropecuario	
\$ 4.700.000	\$ 3.500.000	\$ 12.500.000	\$ 10.500.000	\$ 3.000.000	Micro
\$ 30.000.000	\$ 21.000.000	\$ 75.000.000	\$ 64.000.000	\$ 19.000.000	Pequeña
\$ 240.000.000	\$ 175.000.000	\$ 630.000.000	\$ 520.000.000	\$ 145.000.000	Mediana Tramo 1
\$ 360.000.000	\$ 250.000.000	\$ 900.000.000	\$ 760.000.000	\$ 230.000.000	Mediana Tramo 2

Las inversiones en bienes de capital deben tener por objeto, la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, nuevos o usados, excluyendo a los automóviles, cuando revistan la calidad de amortizables para el impuesto a las ganancias,.

En el Decreto N° 1.101 de fecha 17 de Octubre de 2016 (B. O. 18/10/2016), reglamentario de la Ley, se consideran bienes de capital a los bienes tangibles destinados a ser utilizados en las actividades económicas de la empresa y no a la venta habitual, incluyendo los que se encuentran en construcción, tránsito o montaje.

2.- No podrán acogerse al régimen, los declarados en estado de quiebra sin continuidad de la explotación, los querellados o denunciados en el marco de la Ley penal tributaria y previsional, los denunciados formalmente, o querellados penalmente por delitos comunes por incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros y las personas jurídicas cuyos socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, en todos los casos cuando se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la exteriorización de la adhesión al régimen.

Asimismo, cuando estas circunstancias se produjeran con posterioridad a la adhesión al régimen el tratamiento fiscal quedará caduco.

3.- El régimen será aplicable a las inversiones productivas que se realicen entre el **1 de julio de 2.016** y el **31 de diciembre de 2.018**, ambas fechas inclusive.

4.- Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas gozarán de estabilidad fiscal durante el plazo de vigencia señalado.

Esta disposición alcanza a todos los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, siempre y cuando las provincias adhieran al régimen mediante el dictado de una ley en la cual deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido.

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas no podrán ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción determinada,

5.- Las inversiones productivas se consideran realizadas en el año fiscal o ejercicio anual en el que se verifiquen su habilitación o su puesta en marcha y su afectación a la producción de renta gravada, de acuerdo con la ley de impuesto a las ganancias.

El Decreto N° 1.101 interpreta que la habilitación de las inversiones productivas se produce a partir de que la empresa comienza a emplearlas en alguna actividad productora de renta gravada, sea en forma independiente o en conjunto con otros activos para producir bienes o servicios para la venta.

Asimismo, las obras de infraestructura en construcción deberán finalizarse dentro del plazo de cuatro años de obtenido el beneficio.

6.- El beneficio caduca si la empresa reduce el nivel de empleo o da de baja el bien de su patrimonio salvo que se lo reemplace por otro de igual o mayor valor, resulte destruido por causa fortuita o fuerza mayor o haya transcurrido un tercio de la vida útil del bien que se trate.

Respecto de la reducción del nivel de empleo, el Decreto señalado considera que se produce este hecho cuando existe una diferencia mayor al cinco por ciento (5%) con relación al promedio de trabajadores declarados durante el ejercicio fiscal anterior, sin que se computen las bajas por jubilación, fallecimiento o renuncia de los trabajadores, ni los regímenes especiales de trabajo temporario, entre otros.

También determina que el reemplazo del bien que originó el beneficio, por otro, deberá producirse en el mismo año fiscal o ejercicio anual, o en el inmediato siguiente, y la comparación de valores entre el bien reemplazado y el de reemplazo deberá efectuarse con arreglo a las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Además, que las obras de infraestructura que se hayan construido deberán cumplir con un plazo mínimo de permanencia de un tercio de la vida útil del bien que se trate, a computarse desde la fecha de finalización de dicha obra.

Cuando por las actividades de contralor llevadas a cabo por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y por la Administración Federal de Ingresos Públicos, se constate alguna causal de caducidad del régimen y/o el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en la Ley, la AFIP intimará al contribuyente a los efectos de que ingrese el impuesto a las ganancias correspondiente al pago a cuenta computado o el monto del bono de crédito fiscal aplicado, mas sus intereses resarcitorios y una multa equivalente al cien por ciento (100%) de los beneficios, pudiendo ejecutar la deuda con la sola intimación.

La determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios, sin necesidad de que se aplique el procedimiento de determinación de oficio establecido en la Ley de Procedimiento Fiscal

7.- La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá instrumentar una cuenta corriente computarizada, cualquiera sea la categoría de la empresa beneficiaria y el objeto de la inversión realizada.

CAPÍTULO II - Pago a cuenta en el impuesto a las ganancias por inversiones productivas

8.- Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que realicen inversiones productivas tal como fueron definidas precedentemente, tendrán derecho a computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias que se determine en el año fiscal o ejercicio anual de que se trate, y hasta la concurrencia del monto de la obligación, la suma que resulte de aplicar la tasa del diez por ciento (10%) sobre el valor de la o las inversiones productivas realizadas durante dicho período.

Dicho monto no puede superar el dos por ciento (2%) sobre el promedio de los ingresos netos obtenidos en concepto de ventas, prestaciones o locaciones de obra o de servicios, correspondientes al año fiscal o ejercicio anual en el que se realizaron las inversiones y el anterior.

En el caso de las industrias manufactureras Micro, Pequeñas y Medianas -tramo 1- ese porcentaje se incrementará al tres por ciento (3%).

El pago a cuenta se atribuirá al único dueño en el caso de empresas unipersonales o a cada socio -en la misma proporción de su participación en las utilidades- y computará contra el impuesto a las ganancias de la respectiva persona humana, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia proveniente de la empresa o explotación unipersonal o de la participación en la sociedad cuyas inversiones dieron lugar al mencionado pago a cuenta.

9.- El importe del pago a cuenta se calculará en base al costo original de los bienes amortizables determinados conforme la Ley de impuesto a las ganancias.

En el supuesto de habilitación parcial de las inversiones productivas, el importe del pago a cuenta se determinará sobre el monto de los costos incurridos.

Tratándose del primer período de vigencia de esta norma, deberán considerarse los referidos costos, incurridos a partir del 1 de Julio de 2.016.

10.- Las normas legislan sobre el tratamiento a otorgar a las empresas nuevas.

11.- Para acceder a los beneficios establecidos por este Régimen los potenciales beneficiarios, previamente categorizados como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, deberán presentar una declaración jurada mediante un servicio con clave fiscal

La declaración jurada del solicitante deberá expedirse sobre que la presentación cumple con los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley, que no se encuentra alcanzado por ninguna de las situaciones de exclusión contenidas en el artículo 14 comprometiéndose a informar si sucediera con posterioridad, sobre su nivel de empleo a los efectos previstos por el artículo 18 y, en su caso, solicitar la conversión en un bono intransferible para la cancelación de tributos nacionales, incluidos los aduaneros, de conformidad a lo establecido por el artículo 27.

Las inversiones productivas y los créditos fiscales del impuesto al valor agregado contenidos en las mismas, deberán ser acreditadas mediante la emisión de un dictamen emitido y firmado por Contador Público independiente matriculado en el consejo Profesional de la jurisdicción correspondiente con firma legalizada, debiendo acompañarse un archivo en formato "PDF" como parte integrante de la declaración jurada.

Para el caso de obras de infraestructura, deberán, además, estar acompañadas de un dictamen de un profesional matriculado competente en la materia indicando tipo de obra, grado de avance de la misma, fecha de habilitación y afectación a la actividad productiva durante la vigencia del Régimen de Fomento a las Inversiones y hasta la finalización de la obra.

12.- Este beneficio está exceptuado de tributar el impuesto a las ganancias

CAPÍTULO III - Bono de crédito fiscal por inversiones en bienes de capital y en obras de infraestructura

13.- Se establece un régimen especial de fomento a la inversión para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, por sus créditos fiscales en el impuesto al valor agregado que se hubieran originados en inversiones productivas, de acuerdo con la definición de la Ley.

Los sujetos beneficiarios podrán solicitar, en la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias correspondiente a las sociedades o a las personas humanas y sucesiones indivisas la conversión de sus créditos fiscales en un bono intransferible utilizable para la cancelación de tributos nacionales, incluidos los aduaneros, siempre que los créditos fiscales referidos o su remanente integren el saldo técnico a favor en el impuesto al valor agregado.

En caso de que el potencial beneficiario solicite este bono, la Administración Federal de Ingresos Públicos transmitirá los datos contenidos en la declaración jurada mencionada en el apartado 11.- con el objeto que la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción, certifique la existencia de cupo fiscal suficiente para acceder al beneficio o lo otorgará parcialmente si no existiera cupo suficiente.

Es importante destacar que la Ley estableció un cupo fiscal anual destinado a la conversión de bonos de crédito fiscal, que ascenderá a pesos cinco mil millones (\$ 5.000.000.000,00), que será otorgado por orden de solicitud en tiempo y forma, y hasta su finalización para cada sector, de acuerdo a lo que establezca la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

La Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción será la encargada de reasignar el cupo distribuido entre los distintos sectores de actividades en caso de que situaciones excepcionales así lo justifiquen.

14.- El bono de crédito fiscal podrá ser utilizado durante el plazo de diez (10) años contado desde su emisión y no podrá ser utilizado para la cancelación de gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica (tabaco, pasajes, entradas de cine, gas natural, combustibles, entre otros) ni para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen de la presente ley.

En ningún caso, eventuales saldos a su favor darán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado Nacional.

15.- Los bienes de capital comprendidos en el régimen son aquellos que revisten la calidad de bienes amortizables para el impuesto a las ganancias, siendo condición determinante para la aplicación del régimen que al momento de la solicitud de conversión del saldo a favor, integren el patrimonio de los contribuyentes, excepto cuando hubiere mediado caso fortuito o de fuerza mayor, tales como incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, debidamente probados.

Cuando los bienes de capital se hubieran adquirido por leasing, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra, solo podrán computarse a los efectos de este régimen luego de verificarse la fecha de vencimiento general para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias correspondiente al período en que se haya ejercido la citada opción.

16.- Las disposiciones del presente Capítulo surtirán efectos respecto de los créditos fiscales cuyo derecho a cómputo se genere a partir del día 1 de julio de 2.016.

17.- El costo originado por las actividades de verificación y control del efectivo cumplimiento de los requisitos y las obligaciones del régimen establecido por el artículo 27 de la ley 27264 estará a cargo de los respectivos beneficiarios.

En este sentido, la Resolución (Ministerio de Producción) N° 88-E/2017 de fecha 9 de Marzo de 2.017 (B. O. 10/03/2017) determina que el costo originado por las tareas de verificación y control del efectivo cumplimiento de los requisitos y obligaciones del presente régimen será del tres coma cinco por ciento (3,5%) sobre el monto del bono fiscal a determinar por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, importe que se depositará en una cuenta específica dentro de los diez (10) días hábiles del requerimiento que formule, mediante los medios de pagos disponibles en la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), aprobada por el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 (B. O. 05/10/2017), siendo la acreditación del pago, mediante la correspondiente constancia que deberá ser incorporada en cada expediente administrativo, condición necesaria para que los bonos sean entregados a sus beneficiarios.

La Subsecretaría de Coordinación del Ministerio de Producción suscribirá los acuerdos pertinentes con Universidades Nacionales para la realización de las tareas de verificación y control mencionadas anteriormente.

18.- Resulta importante destacar, que si se verificara cualquier incumplimiento a los requisitos del régimen comentado, el trámite de obtención de los beneficios será desestimado en su totalidad.

En el supuesto de que se verifique alguna irregularidad sobre las inversiones productivas a los fines de la obtención del bono de crédito fiscal, la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa dará intervención a la Administración Federal de Ingresos Públicos a fin de que dicho Organismo efectúe, en caso de corresponder, los reclamos

pertinentes por los tributos adeudados con más sus accesorios, de acuerdo a lo previsto en la ley 11683 texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

En el supuesto de detectarse alguna de las situaciones previstas en los artículos 4 y 5 de la Ley N° 24.769 (obtención fraudulenta de beneficios fiscales) la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa comunicará dicha situación a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio de Producción, e instruirá, con los antecedentes que corresponden, a los fines de la radicación de la denuncia ante las autoridades judiciales competentes.

COMPENDIO DE NORMAS QUE DETERMINAN EL MARCO REGULATORIO

LEY N° 25.300 de fecha 4 de Septiembre de 2.000 (B. O. 07/09/2000)

Ley de fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

RESOLUCIÓN (SPyME) N° 24 de fecha 15 de Febrero de 2.001 (B. O. 20/02/2001)

Micro, pequeñas y medianas empresas. Establece las categorías e importes correspondientes a las distintas actividades, para ser consideradas micro, pequeñas o medianas empresas
Determinación de categorías

LEY N° 27.264 de fecha 13 de Julio de 2.016 (B. O. 01/08/2016)

Régimen de fomento para las micro, pequeñas y medianas empresas. Instrumenta diversas medidas de fomento para las micro, pequeñas y medianas empresas, en materia de beneficios fiscales y de utilización de instrumentos de crédito

DECRETO N° 1.063 de fecha 4 de Octubre de 2.016 (B. O. 05/10/2016)

Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) de la Administración Pública Nacional. Aprueba la implementación de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD), integrada por el módulo "Trámites a Distancia" (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como medio de interacción del ciudadano con la Administración a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones.

DECRETO N° 1.101 de fecha 17 de Octubre de 2.016 (B. O. 18/10/2016)

Reglamenta el régimen de fomento para las micro, pequeñas y medianas empresas. Establece disposiciones en materia impositiva y de fomento de inversiones productivas.

RESOLUCIÓN (SEyPYME) N° 38-E de fecha 13 de Febrero de 2.017 (B. O. 16/02/2017)

Registro de Empresas MIPYMES. Crea el Registro de Empresas MIPYMES administrado por la Dirección Nacional de Programas y Proyectos, dependiente de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción.

RESOLUCIÓN (SEyPYME) Nº 68-E de fecha 6 de Marzo de 2.017 (B. O. 07/03/2017)

Empresas MIPYMES. Régimen de fomento de inversiones productivas. Reglamenta la forma y demás requisitos que deberán cumplir para la presentación de la declaración jurada anual relacionada con las inversiones productivas.

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) Nº 4.010-E de fecha 8 de Marzo de 2.017 (B. O. 9/03/2017)

Reglamenta el régimen de fomento para las micro, pequeñas y medianas empresas en lo relativo a los beneficios fiscales y de fomento a la utilización de instrumentos de crédito. Establece el procedimiento para acceder y mantener los beneficios del régimen, el importe que resulte computable como pago a cuenta en el impuesto a las ganancias y la obtención del bono de crédito fiscal.

RESOLUCIÓN (Ministerio de Producción) Nº 88-E de fecha 9 de Marzo de 2.017 (B. O. 10/03/2017).

Régimen de fomento para las micro, pequeñas y medianas empresas. Bono de crédito fiscal para el pago de tributos. Establece el costo de las tareas de verificación y control del cumplimiento de los requisitos y demás obligaciones, para quienes lo soliciten, en 3,5% sobre el monto del bono fiscal a obtener.

RESOLUCIÓN (SEyPYME) Nº 123-E de fecha 27 de Abril de 2.017 (B. O. 28/04/2017)

Empresas MIPYMES. Régimen de fomento de inversiones productivas. Declaración jurada anual relacionada con las inversiones productivas. Modifica la Resolución (SEyPYME) Nº 68-E, estableciendo nuevos plazos de presentación.

ASPECTOS PRÁCTICOS

Para finalizar, analizaremos las normas que deben tener en cuenta los potenciales beneficiarios del Régimen de fomento para acceder a los beneficios, emitidas por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa (SEyPYME) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

RESOLUCIÓN (SEyPYME) Nº 38-E de fecha 13 de Febrero de 2.017 (B. O. 16/02/2017)

Crea el Registro de Empresas MIPYMES que será administrado por la Dirección Nacional de Programas y Proyectos

Se pueden inscribir en el Registro de Empresas MIPYMES todas aquellas empresas que acrediten su condición de micro, pequeña o mediana empresa

La inscripción al Registro de Empresas MIPYMES podrá solicitarse en cualquier momento acreditando el monto de las ventas totales anuales mediante la declaración jurada de ventas que se presentará a través del servicio con Clave Fiscal denominado "PYMES Solicitud de Categorización y/o Beneficios Fiscales" disponible en el sitio web de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La presentación mencionada en el párrafo anterior implica el consentimiento expreso del contribuyente a que la Administración Federal de Ingresos Públicos transmita dicha declaración a la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa (SEyPYME), la que podrá requerir a la empresa que acredite el valor de sus ventas mediante la presentación de los últimos tres (3) Estados Contables o una declaración jurada de ventas para cada uno de los tres (3) últimos ejercicios comerciales o años fiscales, en cualquiera de los casos, firmados por Contador Público y certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su jurisdicción. Además, podrá requerir cualquier información y documentación que considere pertinente a los efectos de evaluar tal categorización y/o corroborar la información brindada por la misma.

Cuando la empresa solicitante encuadre en la definición de micro, pequeña o mediana empresa, la Dirección Nacional de Programas y Proyectos inscribirá a la empresa en el Registro de Empresas MIPYMES y emitirá el "Certificado MiPyME" que la acredita, que tendrá vigencia desde su emisión hasta el último día del tercer mes posterior al cierre del ejercicio fiscal de la empresa solicitante, debiendo ser renovado a partir del primer día de dicho mes

La Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y la Dirección Nacional de Programas y Proyectos podrán verificar la veracidad, consistencia, actualidad y vigencia de la información brindada y el cumplimiento de la normativa establecida a tal efecto.

La incorporación al Registro de Empresas MIPYMES de aquellas empresas que ya se encuentren categorizadas como micro, pequeña o mediana empresa será de oficio y su "Certificado MiPyME" tendrá vigencia por única vez hasta el día 31 de mayo de 2017, pudiendo iniciar el trámite de renovación a partir del primer día del tercer mes posterior al cierre de su último ejercicio fiscal.

RESOLUCIÓN (SEyPYME) Nº 68-E de fecha 6 de Marzo de 2.017 (B. O. 07/03/2017) modificada por la RESOLUCIÓN (SEyPYME) Nº 123-E de fecha 27 de Abril de 2.017 (B. O. 28/04/2017)

Establece que, a los fines de acceder a los beneficios los potenciales beneficiarios deberán estar inscriptos en el Registro de Empresas MiPyMES, y contar con domicilio especial electrónico constituido en los términos del decreto 1063.

Las declaraciones juradas de los potenciales beneficiarios podrán ser presentadas por personas humanas y sucesiones indivisas desde el primer día del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal en el cual se hayan realizado las inversiones, hasta el décimo día del mismo mes y por las personas jurídicas desde el primer día del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal en el cual se hayan realizado las inversiones, hasta el último día del citado mes.

Con carácter de excepción y para el año 2.017, las personas humanas y sucesiones indivisas que hubiesen realizado inversiones productivas entre los días 1 de julio y 31 de diciembre de

2.016 podrán presentar las declaraciones juradas desde el primer día del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal 2.016, hasta el día 31 de mayo de 2.017 en caso de personas físicas y hasta el día 15 de mayo de 2.017 en caso de personas jurídicas.

El formulario de la declaración jurada se encuentra disponible en el sitio web de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La información a incluir en esa declaración jurada, así como los modelos de dictamen de Contador Público y de profesional matriculado competente en la materia, en el caso de obras de infraestructura, se encuentran en los Anexos I, II y III de la resolución.

Los informes mencionados deberán ser adjuntados por el solicitante en formato “.pdf”.

Ambos dictámenes deberán ser validados por los profesionales que los hubieran suscripto, ingresando con su clave fiscal, al servicio “Régimen de fomento de inversiones para PYMES” habilitado en el sitio web de la Administración Federal de Ingresos Públicos, según lo establece el artículo 6 de la Resolución General (AFIP) N° 4.010-E.

El profesional interviniente en relación a la ejecución de obras de infraestructura o quien eventualmente lo reemplace deberá registrar anualmente, con la conformidad del peticionante, a partir del primer ejercicio de solicitud del beneficio y hasta el de finalización de la obra, los datos técnicos relacionados con el grado de avance de la obra

La empresa que acceda a los beneficios, deberá conservar toda documentación relacionada con las inversiones productivas que realice durante un plazo no menor a los diez (10) años.

Asimismo, en el caso de que se trate de obras de infraestructura, deberá conservar y, cuando fuera requerido, poner a disposición de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y de la Administración Federal de Ingresos Públicos, el permiso de obra y su número de expediente, los planos con la disposición que correspondiera, el informe del perito verificador y toda otra documentación relacionada con las mismas.

Las actividades de verificación y control se dirigirán a constatar que la declaración jurada presentada cumpla con todos los requisitos establecidos y se podrá realizar en los establecimientos donde se hayan efectuado las obras de infraestructura y/o donde se localicen los bienes de capital adquiridos a fin de verificar que las inversiones realizadas coincidan con lo declarado por la empresa en la solicitud del beneficio y con la documentación puesta a disposición de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

También se controlará la correcta categorización como micro, pequeña o mediana empresa debiendo poner a disposición la documentación que a tal fin sea requerida.

El bono de crédito fiscal será emitido por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa mediante instrumento electrónico e identificado por la Administración Federal de Ingresos Públicos bajo el prefijo 306 (“Fomento a las Inversiones Productivas”), previa verificación de la existencia de cupo fiscal y del cumplimiento del pago del costo por las actividades de verificación y control, como condición para que el trámite no sea desestimado.

Tanto la aprobación como el rechazo serán comunicados por la Secretaría de Emprendedores de la Pequeña y Mediana Empresa al domicilio especial electrónico constituido por la empresa en los términos del Decreto N° 1.063.

Si la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa verificara alguna irregularidad sobre las inversiones productivas, dará intervención a la Administración Federal de Ingresos Públicos para que efectúe los reclamos pertinentes por los tributos adeudados con más sus accesorios, y en el supuesto de que estime que se configura la obtención fraudulenta de beneficios fiscales prevista en los artículos 4 y 5 de la Ley N° 24.769, radicará la denuncia judicial correspondiente.

Como se dijo anteriormente, el importe computable como pago a cuenta en el impuesto a las ganancias, surgirá de aplicar la tasa del diez por ciento (10%) al valor de las inversiones productivas, hasta el límite del dos por ciento (2%) sobre los ingresos del período fiscal.

Sin embargo, el límite asciende al tres por ciento (3%) cuando los potenciales beneficiarios sean micro, pequeñas o medianas empresas -tramo 1- inscriptas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos como industrias manufactureras

Las empresas cuyos cierres de ejercicio hubieran operado entre los días 1 de Julio y 30 de Noviembre de 2.016, inclusive, podrán interponer la solicitud de los beneficios hasta el día 31 de Mayo de 2.017.

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) N° 4.010-E de fecha 8 de Marzo de 2.017 (B. O. 9/03/2017)

Reglamenta el régimen de fomento para las micro, pequeñas y medianas empresas en lo relativo a los beneficios fiscales y de fomento a la utilización de instrumentos de crédito.

Establece el procedimiento para acceder y mantener los beneficios del régimen, el importe que resulte computable como pago a cuenta en el impuesto a las ganancias y la obtención del bono de crédito fiscal, reconociendo como condición previa la inscripción del contribuyente en el "Registro de empresas MiPyME".

Respecto del pago a cuenta en el impuesto a las ganancias, señala que se determinará aplicando la tasa del diez por ciento (10%) sobre los montos consignados en los comprobantes respaldatorios de las inversiones productivas realizadas.

Relacionado con la obtención del bono de crédito fiscal, establece que la solicitud de conversión del crédito fiscal procederá en la medida en que su importe no haya sido absorbido por los débitos fiscales generados por el desarrollo de la actividad del contribuyente, computando para ello estos créditos fiscales luego de computados los restantes originados por la actividad gravada.

Además, el monto solicitado deberá estar reflejado en la declaración jurada del impuesto al valor agregado del último período fiscal presentado a la fecha de la solicitud, disminuyendo el saldo técnico a favor resultante, utilizando el campo "Ley N° 27.264 – Régimen de fomento de inversiones para PYMES" de la pantalla "Otros conceptos que disminuyen el saldo técnico a favor del responsable" del release 17 de la versión 5.2 del programa aplicativo de dicho Impuesto.

Hasta el momento de emisión de este informe, la Administración Federal de Ingresos Públicos no recibió la modificación en el plazo de presentación de las solicitudes dispuesta por la Resolución (SEyPYME) N° 68-E modificada por la Resolución (SEyPYME) N° 123-E, por lo que dispone que ante el plazo de interposición de la solicitud de beneficios que vencía el 28 de Abril de 2.017, los contribuyentes cuyas solicitudes resulten aprobadas podrán rectificar la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal 2.016 hasta el 31 de Mayo de 2.017, a efectos de exteriorizar el importe del beneficio obtenido, utilizando para ello la versión 14 del programa aplicativo denominado “GANANCIAS PERSONAS JURÍDICAS”, informando el importe del pago a cuenta en el campo “Pago a cuenta fomento a las inversiones productivas Pymes – Ley N° 27.264”.

El saldo a favor que pudiera originarse, se exteriorizará en el sistema “Cuentas Tributarias” para su compensación con otros gravámenes o su solicitud de devolución.